

Se dictan normas para agilizar las reclamaciones de beneficios sociales

DECRETO LEY N° 19267

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 18816 se dictó con el fin de cautelar los beneficios sociales de los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas, contra las que sigan procedimientos ejecutivos los Bancos Estatales de Fomento, con arreglo a su legislación y reglamentación privativas;

Que existe similitud entre el procedimiento ejecutivo que establece el Decreto-Ley No. 18816 y el procedimiento coactivo regulado por el Decreto-Ley No. 17355 que permite, con arreglo a normas del Código de Procedimientos Civiles, el embargo y remate de los bienes muebles e inmuebles de la persona natural o jurídica contra la que se haya incoado el juicio coactivo;

Que aunque el Artículo 44° del Código Tributario establece la prelación de los créditos que concurren con las deudas tributarias, también para el caso de beneficios sociales la tercería de preferencia de pagos debe interponerse ante el Juez de Primera Instancia, conforme al Artículo 743° del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el Juez Coactivo sólo es competente para conocer de las tercerías excluyentes de dominio, de conformidad con el Artículo 6° del Decreto-Ley No. 17355;

Que es necesario dictar normas para evitar la dilación procesal en las reclamaciones de pago de beneficios sociales formuladas por los servidores de empresas a las que se siga procedimiento coactivo.

Que por lo tanto, es conveniente comprender dentro del Decreto Ley No. 18816, los procedimientos coactivos re-

gulados por el Decreto Ley No. 17355;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Las tercerías de pago que se interpongan ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil para el pago preferencial de créditos por remuneraciones y derechos sociales, serán recaudadas con la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución administrativa, consentida o ejecutoriada, en ambos casos. Por el sólo mérito de dichas copias, el Juez que conoce de la ejecución ordenará el pago a favor de los terceristas, con el importe del remate. Estos podrán solicitar, asimismo, la adjudicación de los bienes embargados de conformidad con lo establecido por el Artículo 719° del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2° — Las tercerías de pago preferencial de remuneraciones y derechos sociales recaudadas conforme al artículo anterior, no darán lugar a la ordinización del procedimiento, cualesquiera que sean los Jueces ante los cuales se interpongan.

Artículo 3° — Modifícase los Artículos 1° y 3° del Decreto Ley No. 18816, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 1° — En todos los procedimientos ejecutivos o coactivos que sigan los Bancos Estatales contra personas naturales o jurídicas, con arreglo a su legislación y reglamentación privativa o de conformidad con el Decreto-Ley No. 17355, según el caso, llegado el estado de remate o venta de los bienes que integran el activo, o en el momento que creyeren conveniente, el Ministerio de Trabajo en coordinación con los Bancos accionantes procederá a determinar y liquidar el monto adeudado de las remuneraciones insolutas, remuneraciones vacacionales no pagadas, compensación por tiempo de servicios, y demás derechos sociales de los trabajadores de la demandada, así como a calcular el capital necesario para atender en su periodicidad el abono de las

pensiones de jubilación que corresponda pagar a la misma.

Los Bancos, en resguardo de los intereses de los trabajadores, podrán ampliar el embargo trabado sobre los bienes hasta por el monto que arrojan las liquidaciones, haciéndolo extensivo a todo el activo de la ejecutada.

No se incluirá para estos efectos a las personas que tengan una participación accionaria o sean condóminos en una proporción no menor del 5%”.

“Artículo 3° — Los créditos laborales liquidados o adecuados conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° del presente Decreto-Ley y los que sean declarados por sentencia judicial consentida o ejecutoriada serán pagados con el importe de la venta o remate de los activos de la empresa o con el producto de la intervención, con la preferencia que les acuerda la Ley No. 15485 y el Decreto-Ley No. 18791. Los Bancos harán directamente el pago a los trabajadores, contra la suscripción de las liquidaciones y recibos de pago que prepare el respectivo Banco, los cuales quedan exonerados de timbres; salvo que los trabajadores continúen prestando servicios, en cuyo caso, la persona para la cual prestan tales servicios asumirá la obligación de pagar los beneficios sociales, cuando concluya la relación de trabajo.

Si el producto de la venta, remate o de la intervención no alcanzase para pagar la totalidad de los créditos laborales, el Banco correspondiente comunicará este hecho al Ministerio de Trabajo para que establezca la proporción que corresponda a cada trabajador, con cargo a que una vez realizados los otros bienes, se pague el saldo de créditos laborales”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Enero de mil novecientos setentidos.

General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.,
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP.
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP.,
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP.
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Enero de 1972.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO.

Teniente General FAP.,
PEDRO SALA OROSCO.